

**SECRETARÍA: 22 septiembre** de 2021, a despacho demanda de Sucesión No. 2021-00101, que correspondió por reparto de ayer. Sírvese proveer.

**ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Salamina, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

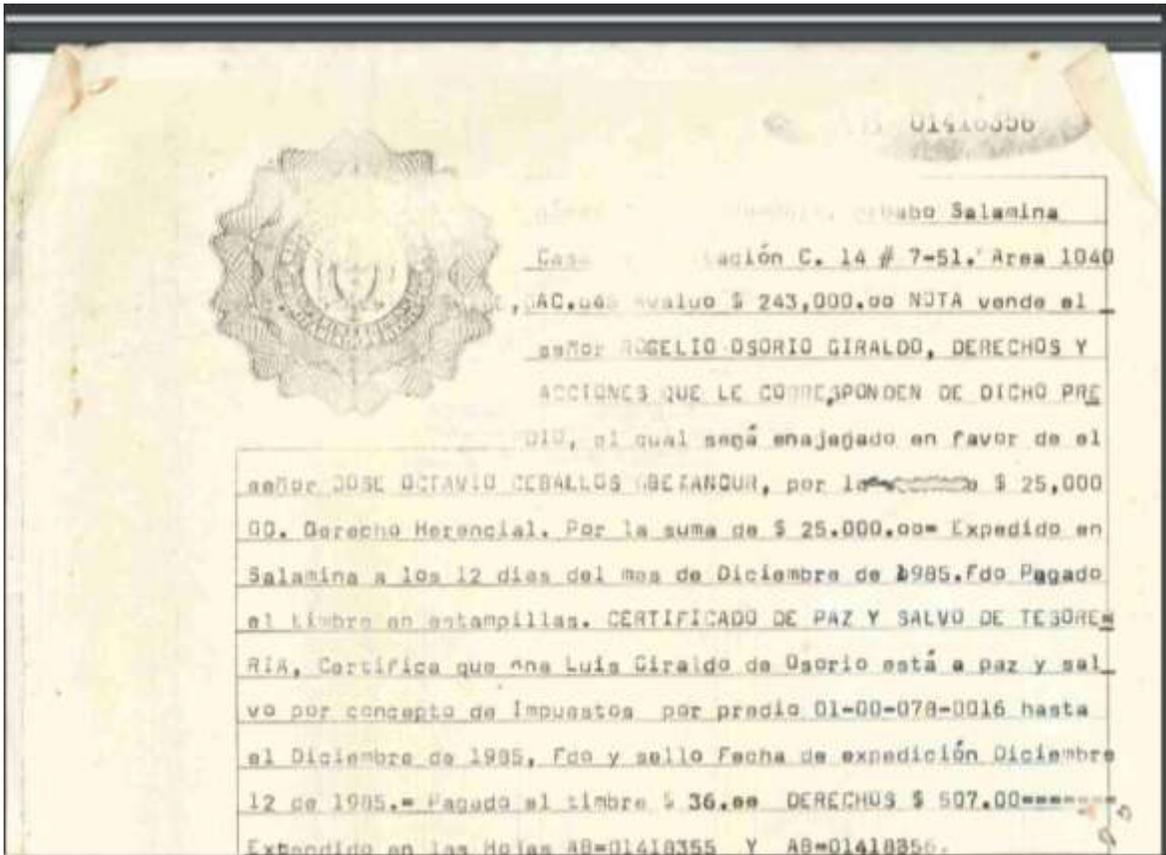
|                        |  |
|------------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>        | <b>SUCESION DOBLE E INTESTADA</b>            |
| <b>RADICADO:</b>       | <b>2021-00101</b>                            |
| <b>DEMANDANTE.</b>     | <b>SILVIA CEBALLOS VILLADA</b>               |
| <b>CAUSANTES:</b>      | <b>JOSE OCTAVIO CEBALLOS Y LIBIA VILLADA</b> |
| <b>INTERLOCUTORIO:</b> | <b>394</b>                                   |

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, y debe decirse que revisado el escrito y sus anexos, así como los artículos 82 y subsiguientes, y 489 del C.G.P, presenta los siguientes defectos que conllevan a su inadmisión:

1. No se aportó constancia de remisión de la demanda a los hijos de los causantes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. No se aportó la prueba del parentesco de la demandante con los causantes.
3. En el punto tres de la relación de bienes que componen la masa sucesoral, se dice que *“Las acciones y derechos que les pueda corresponder en la sucesión de los causantes PEDRO LUIS OSORIO Y ANA LUISA GIRALDO DE OSORIO según escritura N° 648 del 12 de diciembre de 1985 inmueble señalado con la ficha catastral N°176530100000000780015000000000 con dirección Calle 14 N°7 - 65, Escritura N° 099 del 27 de febrero de 1984, escritura 465 del 17 de julio de 1962”*, según observa el despacho la venta de derechos herenciales la realizó el señor ROGELIO OSORIO GIRALDO, presuntamente en calidad de hijo de los causantes; pero según la Escritura N° 648 del 12 de diciembre de 1985, que se anexó, **la venta está directamente relacionada con un predio del cual no puede establecerse claramente la ficha catastral** pues aparece borrosa en el documento digitalizado y sólo se observa en la parte final del documento una ficha catastral N° 01-00-078-0016 pero no corresponde a la relacionada en la demanda.

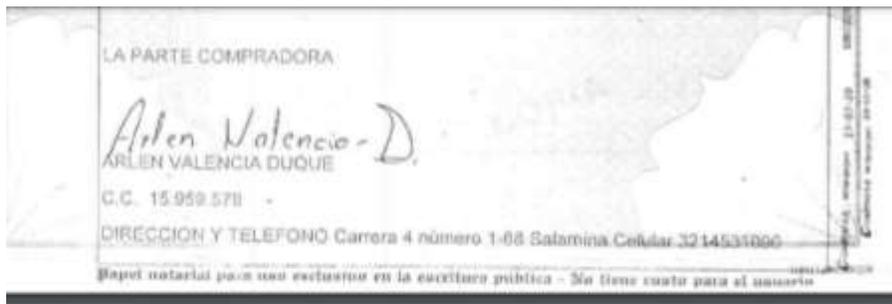
**Adicionalmente la dirección no corresponde con la pedida en la demanda, por lo que deberá aclararse dichos puntos y aportar ya sea físicamente en el juzgado o nuevamente digitalizada la Escritura Pública relacionada para que**

se pueda identificar claramente el inmueble:



4. Se dice que el señor Arlen Valencia es subrogatario de unas acciones y derechos en la presente sucesión, y aportó unas Escrituras Públicas que así lo demuestra; sin embargo, no solicitó su emplazamiento pese a que manifiesta que desconoce dónde puede ser notificado.

Lo anterior, aunado a que aporta la Escritura Pública N°16 del 22 de enero de 2021 de compraventa de acciones y derechos donde se registran sus datos de contacto. Aclarar entonces la situación.



5. En el acápite del requerimiento, se aportan unos correos electrónicos de las personas a requerir para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia; sin embargo, al final de este se dice que no poseen un canal digital, aclarar dicha situación.

Adicionalmente no se indica el municipio donde debe ser notificada LUZ MARINA CEBALLOS; se debe indicar el municipio de domicilio o donde reside.

6. El avalúo catastral indicado en la demanda respecto del inmueble relacionado en el punto de partida 1, con Folio de matrícula inmobiliaria N°118-10006, no corresponde con el indicado en la certificación otorgada en la Secretaría de Hacienda del municipio de Salamina Caldas.
7. No se aportó el avalúo catastral del inmueble relacionado en el punto de partida 2, con Folio de matrícula inmobiliaria N°118-13564; ni tampoco el avalúo catastral del bien del cual se adquirió derechos y acciones por el causante JOSE OCTAVIO CEBALLOS. Igualmente se requiere a la peticionara para que realice la verificación de la existencia del Folio de matrícula inmobiliaria respecto a al bien del cual se adquirió derechos y acciones por el causante citado.
8. Los certificados de tradición aportados tienen fecha de febrero de 2021, es decir tienen más de seis meses de expedición y no permiten conocer la situación jurídica actual de los bienes relacionados como masa sucesoral.

Se autoriza a SILVIA CEBALLOS VILLADA, identificada con la cc N°25.100.392, para litigar en causa propia conforme lo dispone el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y **se le concede el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, para lo cual deberá presentar la demanda debidamente integrada, so pena de producirse su rechazo.**

Finalmente, se advierte a la demandante que actualmente el servicio de justicia se está prestando de manera virtual, y los documentos que se generen en este trámite por cuanto la interesada aportó un correo electrónico para recibir notificaciones, allí le serán enviados los que sean pertinentes, ello conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Stephanny Agudelo Osorio  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Caldas - Salamina**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bc116184b301ba9e2e7846b5c948f6eb2f9ed14b752d9fc400aa6dc2d7622ab**

Documento generado en 22/09/2021 05:56:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**